



Director : GERARDO BARRAZA SOTO

Lima, miércoles 17 de agosto de 2005



Ministerio de Transportes y Comunicaciones

**PROYECTOS DE DECRETOS
SUPREMOS QUE MODIFICAN LOS
LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE
APERTURA DEL MERCADO
DE TELECOMUNICACIONES DEL PERÚ Y
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY
DE TELECOMUNICACIONES**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto de norma, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. 28 de Julio N° 800-Lima o vía fax al 332-4084, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, o vía correo electrónico a mastolfi@mtc.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios a los Proyectos

| Artículo del Proyecto | Comentarios |
|-----------------------|-------------|
| 1º | |
| 2º | |
| Comentarios Generales | |

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, que definieron las pautas para el acceso de los operadores al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución 432 y la Decisión 462 de la Comunidad Andina, las cuales son de aplicación directa e inmediata, se establecieron aspectos básicos para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, los cuales son recogidos en este texto a fin de guardar la debida concordancia normativa;

Que, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios; no obstante los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones luego de la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que, en ese sentido, se refuerzan los mecanismos para garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico dado su carácter de recurso escaso, y se promueve el despliegue de redes a través de planes de cobertura;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese los numerales artículos 27, 28, 29 y 31 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"27. Cuando una concesión involucra el uso del espectro, se requiere que los operadores del servicio cumplan con los topes a la asignación del espectro radioeléctrico en los casos y condiciones que establezca el Ministerio a fin de evitar el acaparamiento de dicho recurso u otros mecanismos que se adopten".

"28. Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar el servicio en función a las áreas a ser atendidas. El plan de cobertura no implica la obligación de prestar el servicio en toda el área y no está en función a un número de estaciones ni capacidad de la red".

En el caso de los servicios de larga distancia y telefonía local los planes de cobertura tomarán en cuenta lo siguiente:

Para larga distancia:

El concesionario deberá estar en capacidad de prestar el servicio concedido dentro de un plazo máximo de 24 meses computados desde la fecha de inicio de operaciones, en cinco ciudades en distintos departamentos del país y poseer al menos un centro de conmutación.

Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, todo concesionario del servicio portador de larga distancia que curse tráfico telefónico de larga distancia, deberá necesariamente brindar la capacidad para realizar llamadas telefónicas de larga distancia desde las ciudades que forman parte de su plan mínimo de expansión.

OSIPTEL verificará el cumplimiento de dichas obligaciones, pudiendo dictar las normas reglamentarias que sean necesarias.

Para telefonía fija local:

a) Para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:

El área mínima de concesión es la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. El nuevo concesionario deberá prestar el servicio en un número no menor al 5% de las líneas en servicio del mayor operador establecido existente en la misma área en el momento de la solicitud de la concesión del nuevo operador, dentro de un plazo de cinco años computados desde la fecha de inicio de operaciones y al menos 10% de las nuevas líneas fuera de la ciudad con mayor densidad. En cualquier caso, la obligación estará sujeta a la existencia de demanda. Para acogerse a esta excepción, los concesionarios deberán acreditar dicha situación ante el OSIPTEL, quien se encargará de su verificación. Adicionalmente prestará el servicio en una o más provincias preferentemente de menor teledensidad en base a los criterios de selección establecidos por el Ministerio.

b) Para el Perú, sin incluir la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:

El área mínima de concesión es la provincia. No serán aplicables las exigencias de plan de cobertura establecidas para el caso de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao".

"29. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales precedentes, para el otorgamiento de una concesión, serán requisitos:

a) Pago del derecho por concesión y demás pagos, previstos en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

b) Presentar un perfil técnico económico, que contemple planes de cobertura. Para los casos de telefonía fija y larga distancia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Lineamiento 28. En el caso de concursos públicos, las bases podrán establecer exigencias de los planes de cobertura.

c) En el caso que la concesión implique la asignación de espectro, se deberán respetar los topes a la asignación del espectro radioeléctrico que establezca el Ministerio u otros mecanismos que se adopten.

d) Las concesiones contemplarán también el cumplimiento de las obligaciones generales a que se refiere la normatividad vigente".

"31. No será necesario contar con reglamentos técnicos específicos de servicios como requisito del otorgamiento de concesiones y autorizaciones, pero el Estado se reservará el derecho de emitir reglamentos técnicos que normen la calidad mínima de los servicios ofrecidos."

Artículo 2º.- Incorpórese el numeral 54-A a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, el cual tendrá el siguiente texto:

"54-A.- Las normas que forman parte del ordenamiento jurídico andino, tales como la Decisión 462, la Resolución 432, son de obligatorio cumplimiento y de aplicación directa e inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena".

Artículo 3º.- Deróguese el numeral 78-A de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las obligaciones de los concesionarios se consideran adecuados automáticamente a lo dispuesto en el Lineamiento 27 del presente Decreto Supremo a partir de su vigencia.

Segunda.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las solicitudes que se encuentren en trámite podrán adecuar sus planes mínimos de expansión a los planes de cobertura conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y demás normas complementarias.

Tercera.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entiéndase toda referencia al plan de cobertura como plan mínimo de expansión.

Dado en la casa de Gobierno,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Mediante Decreto Supremo Nº 020-98-MTC del 5 de agosto de 1998 se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones, dada la necesidad de contar con un marco normativo que estableciera políticas y reglas claras para promover la competencia en el sector.

En estos Lineamientos de Política, se establecieron entre otros aspectos, política sobre concesiones, interconexión, asignación de recursos escasos y pautas que guiarían el proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones.

No obstante, de los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones luego de la apertura del mercado de telecomunicaciones, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios.

II. Propuesta

Una de las características más distintivas del Derecho Comunitario Andino proviene de su naturaleza supranacional, la que se expresa en lo que la doctrina ha denominado "Aplicabilidad Directa" y "Preeminencia"¹. La "aplicación directa" tiene su base legal en el artículo 2º del Tratado del Tribunal vigente y en el Protocolo de Cochabamba, modificadorio de dicho tratado, que dispone que "las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión" y en el artículo 3 que establece que "las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior...". Por su parte, la Preeminencia, como segunda característica del Derecho Comunitario Andino, permite que el Derecho comunitario prevalezca en su aplicación sobre las normas internas o nacionales. Tal es el caso de la Resolución 432 por la que se aprobaron las "Normas Comunes sobre Interconexión" y la Decisión 462 - "Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina".

En esta línea se precisa en los lineamientos la aplicación directa e inmediata de las Decisiones de la Comunidad Andina en nuestro ordenamiento interno.

El espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso, por lo que resulta necesario reconocer expresamente en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, que el MTC tiene la facultad de garantizar su

eso eficiente, a través del cumplimiento de los topes a la asignación del espectro radioeléctrico que establezca el Ministerio u otros mecanismos, estableciendo que las asignaciones efectuadas con anterioridad se adecuarán en forma automática. Esta medida otorgará al MTC un marco flexible para la adopción de las medidas tendientes a garantizar dicho recurso.

Con la finalidad de simplificar el régimen normativo para facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se entenderá toda referencia al plan de cobertura como plan mínimo de expansión, lo que constituye la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar el servicio en función a las áreas seleccionadas por el concesionario, precisándose en la norma que el plan de cobertura no implica extender el servicio en toda el área y no está en función a un número de estaciones ni capacidad de la red.

Para tal efecto se precisa que las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones deberán adecuar sus planes mínimos de expansión a los planes de cobertura.

Adicionalmente, se precisa que para el caso de los planes de cobertura para los servicios de telefonía local en la provincia de Lima y Callao, deberá cumplirse con la obligación establecida en el numeral 28 de los Lineamientos y brindar el servicio en una o más provincias preferentemente de menor teledensidad en base a los criterios de selección establecidos por el Ministerio, en concordancia con lo establecido en el artículo 147º del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se contará con un marco normativo que incentive mayores inversiones y el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto de norma, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. 28 de Julio N° 800-Lima o vía fax al 332-4084, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, o vía correo electrónico a jpena@mtc.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios a los Proyectos

| Artículo del Proyecto | Comentarios |
|-----------------------|-------------|
| 1º | |
| 2º | |
| Comentarios Generales | |

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, mediante Resolución N° 432 de la Comunidad Andina, la cual es de aplicación directa e inmediata en el ordenamiento interno del país, se establecieron aspectos básicos para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, los cuales son recogidos en este texto a fin de guardar la debida concordancia normativa;

Que, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios; no obstante los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones;

Que, en consecuencia, para continuar incentivando el desarrollo de los servicios móviles en las localidades fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y con ello ampliar la cobertura de los servicios, se establece un tratamiento temporal del canon por el uso del espectro, el cual entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006;

Que, asimismo, a fin de dar un tratamiento equitativo a los operadores se uniformiza las obligaciones de pago por derecho de concesión, aún si son distintos servicios según la clasificación legal vigente;

Que, en la misma línea se precisa la libertad a los usuarios para decidir entre recurrir a los operadores del mercado o establecer una red privada para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, a fin de que dichos usuarios tomen decisiones óptimas considerando el costo-beneficio derivado de las condiciones de mercado;

Que, a fin de promover el desarrollo de los operadores independientes del servicio telefónico se establece un marco jurídico más flexible para su acceso al mercado y la prestación del servicio;

Que, asimismo, se establecen mecanismos que permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asuman los operadores y garantizar así los derechos de los usuarios;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27791 y el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 61º, los artículos 70º, 113º, 114º, numeral 8 del artículo 147º, 234º, literal a) numeral 2 del artículo 238º y 269º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 61º.- El servicio telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por intermedio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas, tarjetas o códigos.

El contrato de concesión considerará el plan mínimo de expansión de los teléfonos comprendidos en el presente artículo.

Cualquier persona natural o jurídica, denominada operador independiente, podrá solicitar a una concesionaria de telefonía fija o móvil, una o más líneas telefónicas con la finalidad de instalar para su explotación directa teléfonos públicos y los servicios soportados en dichas redes, desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, en un área determinada de la concesión. Los teléfonos públicos que se instalen bajo esta modalidad, se reconocerán como parte del plan de cobertura de la concesionaria de telefonía fija o móvil que le sirve de soporte. La interconexión entre el concesionario y el operador independiente será mediante líneas telefónicas.

Si la concesionaria no estuviese en condiciones de acceder a lo solicitado, comunicará al solicitante las alternativas técnicas de solución para hacer posible la instalación de los teléfonos públicos solicitados.

Si el solicitante no se encontrara conforme o si transcurriesen treinta (30) días hábiles de presentada su solicitud sin recibir respuesta del concesionario, podrá recurrir a Osiptel, quien emitirá un pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta lo informado por la concesionaria y la documentación sustentatoria del solicitante, la resolución se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a Osiptel.

Osiptel regulará las relaciones entre el concesionario del teleservicio y el operador independiente. Asimismo, el citado organismo establecerá las condiciones especiales para la prestación de dicho servicio que promuevan su desarrollo a nivel nacional."

"Artículo 70º.- Los teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos se encuentran dentro del ámbito del artículo 41º de la Ley. En los casos que para estos servicios se requiera atravesar calles, avenidas, plazas u otros lugares públicos, para hacer posible la comunicación privada, se podrá solicitar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la prestación de sus servicios u otras facilidades, los que estarán obligados a otorgarlas en cuanto sean técnicamente factibles".

"Artículo 113º.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán negociar y suscribir un proyecto de contrato de interconexión.

El período de negociación y suscripción del proyecto de contrato de interconexión no puede ser superior a sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Suscrito el contrato de interconexión, cualquiera de las partes lo presentará a Osiptel para su pronunciamiento, éste deberá pronunciarse expresando su conformidad o formulando las disposiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del proyecto de acuerdo.

Sin perjuicio de lo señalado, la concesionaria requerida de interconexión debe ponerla en servicio dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, independientemente de que haya acuerdo o no, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud de interconexión. Osiptel fijará las condiciones para la aplicación de esta disposición".

"Artículo 114º.- Si vencido el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, Osiptel, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio de que Osiptel les requiera la presentación de información adicional.

Osiptel remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión, a fin de que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije Osiptel, el cual no podrá ser inferior a (10) días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio".

"Artículo 147º.-

(...)

8. Para los casos en que la concesión o ampliación de concesión o ampliación de modalidad para servicios finales involucre la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, los solicitantes deberán contemplar adicionalmente en su proyecto técnico la atención, como mínimo, de una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a partir de los veinticuatro meses contados desde la suscripción del contrato y asegurando la prestación del servicio en dicha localidad por el período que dure la concesión.

Dichas localidades serán seleccionadas por el Ministerio mediante Resolución Ministerial de acuerdo a los criterios que establezca".

"Artículo 234^º.- El pago por derecho de concesión o autorización es el siguiente:

1. Concesiones: dos y medio por mil (2,5/1000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido,
En ningún caso, el derecho de concesión, así como el de renovación de la concesión, será inferior a una (1) UIT.
2. Autorizaciones para el servicio de radiodifusión y su renovación: una (1) UIT.
3. Autorizaciones para el servicio de radiodifusión comunal y su renovación: veinticinco por ciento (25%) de la UIT.
4. Autorización, renovación y cambio de categoría para radioaficionados: uno por ciento (1%) de la UIT.
5. Autorizaciones para el servicio privado de telecomunicaciones y su renovación: veinticinco por ciento (25%) de la UIT.

La UIT aplicable para el cálculo de los derechos, será la vigente a la fecha en que corresponde efectuar el pago. No están afectas al pago del derecho de autorización aquellas autorizaciones otorgadas bajo los regímenes especiales contemplados en los artículos 161^º y 162^º.

"Artículo 238^º.- (...)

2. TELESERVICIOS PÚBLICOS.

a) Servicio telefónico móvil, servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

- Por cada estación móvil: en función de la cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior:
 - En la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao 0,4%
 - En el resto de provincias 0,2%

(...)"

"Artículo 269^º.- Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87^º de la Ley, las siguientes:

(...)

7. El incumplimiento de las obligaciones ambientales en telecomunicaciones tipificadas como infracciones muy graves en las normas específicas".

Artículo 2^º.- Incorpórese un último párrafo al artículo 72^º, el numeral 8 al artículo 144^º, el numeral 9 al artículo 147^º y el artículo 147^º-A al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N^º 027-2004-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 72^º.- (...)

Para hacer posible la comunicación privada, se podrá solicitar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la prestación de sus servicios u otras facilidades, los que estarán obligados a otorgarlas en cuanto sean técnicamente factibles".

"Artículo 144^º.-

El contrato de concesión se resuelve por:

(...)

8. Incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8 del artículo 147^º.

"Artículo 147^º.- (...)

9. Tratándose de personas jurídicas deberán acreditar un capital social suscrito y pagado no menor a 5 UITs y en el caso de personas naturales deberán acreditar ingresos o patrimonio por el mismo monto, mediante declaración jurada del impuesto a la renta u otros documentos que así lo acrediten. Para el caso del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, serán aplicables las referidas obligaciones, las que no podrán ser menores a 2 UITs".

"Artículo 147^º-A.- Para el caso del operador independiente del servicio de telefonía, conforme a lo definido en el artículo 61^º, no será de aplicación lo dispuesto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 147^º del presente Reglamento".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La modificación introducida por la presente norma al artículo 238, literal a) numeral 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones rige a partir del 1 de enero de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente norma.

Dado en la casa de Gobierno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Dicho texto fue modificado por el Decreto Supremo N° 040-2004-MTC.

No obstante, de los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones luego de la apertura del mercado de telecomunicaciones, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios.

II. Propuesta

Mediante Resolución N° 432 de la Comunidad Andina se aprobaron las "Normas Comunes sobre Interconexión", con el objeto de definir los conceptos básicos y obligaciones sobre los cuales se debe desarrollar la interconexión que se realice en cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Resolución que en nuestro ordenamiento interno es de aplicación directa e inmediata.

En esta línea se precisa en los lineamientos la aplicación directa e inmediata de la referida Resolución en nuestro ordenamiento interno, los cuales son recogidos en este texto a fin de guardar la debida concordancia normativa, estableciéndose, además, disposiciones tendientes a reducir la incertidumbre para el inversionista e incrementar la predictibilidad en las decisiones al establecerse un plazo máximo para la interconexión física.

De otro lado, se considera conveniente precisar la libertad de que gozan los usuarios para decidir entre recurrir a los operadores del mercado o establecer una red privada para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, a fin de que dichos usuarios tomen decisiones óptimas considerando el costo-beneficio derivado de las condiciones de mercado.

Que, asimismo, a fin de dar un tratamiento equitativo a los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones se uniformiza las obligaciones de pago por derecho de concesión, aún si son distintos servicios según la clasificación legal vigente;

Asimismo, a fin de ampliar la cobertura de los servicios en áreas rurales y de preferente interés social, se establece un tratamiento temporal del canon por el uso del espectro, el cual entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006, para incentivar el desarrollo de los servicios móviles en las localidades fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; sin perjuicio de ello el Ministerio emitirá un Reglamento General de Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico al que las concesionarias deberán adecuarse, en su oportunidad.

A fin de promover el desarrollo de los operadores independientes del servicio de teléfonos públicos se establece un marco jurídico más flexible para su acceso al mercado y la prestación del servicio.

Adicionalmente a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y proteger con ello al usuario del servicio se considera necesario exigir a los interesados en brindar un servicios publico de telecomunicaciones acreditar un capital social mínimo de 5 UIT y tratándose de personas naturales acrediten ingresos por el mismo monto, salvo para el caso del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en cuyo caso se aplica 2 UIT.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se contará con un marco normativo que incentive mayores inversiones y el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

4. BENEFICIOS

- Se precisa la libertad de los usuarios para decidir entre recurrir a los operadores del mercado o establecer una red privada para satisfacer sus propias necesidades de comunicación.
- Se contará con un plazo máximo para la interconexión física de redes
- Se concuerda los plazos para la interconexión conforme a lo establecido en la Resolución N° 432 de la Comunidad Andina.
- Se uniformiza las obligaciones de pago por derecho de concesión para los distintos servicios públicos de telecomunicaciones.
- Se incentiva la ampliación de cobertura de los servicios públicos móviles en las provincias fuera de Lima y Callao, a través de un tratamiento preferente del canon por el uso del espectro radioeléctrico.
- Se establecen mecanismos en el otorgamiento de concesiones que aseguren el cumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios.
- Se establece un marco jurídico más flexible para su acceso al mercado y la prestación del servicio del operador independiente del servicio de teléfonos públicos.